




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. No. 084-97-HC/TC


RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Lima, 16 de Octubre de 1997

 VISTA:

 La resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, por la que se dispone, remitir al Tribunal Constitucional los autos de la presente causa, a los efectos de que conozca del recurso impugnatorio concedido, y

 ATENDIENDO:

 A que conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 26435, este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la Ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer dicho recurso, el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo,

 A que en la presente Acción de Hábeas Corpus, el afectado ha sido don Julio Freddy EcheGARAY Carbajal, mientras que el emplazado ha sido el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Ica, don César Augusto Reyes Cano, habiéndose resuelto el proceso en sentido favorable para el primero de los citados, tanto en primera como en segunda instancia, siendo la resolución de la última de las mencionadas, la definitiva, conforme se infiere de la Cuarta Disposición Transitoria de la misma Ley No. 26435,

A que sin embargo, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, interpretando de forma errónea lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ha dispuesto, remitir a este Colegiado los autos de la presente causa, a efectos de que conozca del recurso impugnatorio concedido, cuando no procedía hacerlo de acuerdo a Ley por tratarse de persona no legitimada y porque adicionalmente tampoco se había deducido recurso extraordinario alguno,

A que por consiguiente, este Colegiado no ha debido admitir los autos de esta causa ni otorgarles el trámite que faculta su Ley Orgánica, por haberse desnaturalizado la causa desde el momento de la citada resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar NULA la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete y NULO todo lo actuado con posterioridad, debiendo devolverse los autos a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, a efectos de que proceda con arreglo a Ley.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lsd.

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**